

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2620/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía

Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información referente a los contratos celebrados para la operación y utilización del relleno sanitario del municipio de San Vicente Chicoloapan, en el Estado de México.

La negativa del Sujeto Obligado, para exhibir los contratos que tiene con el municipio de San Vicente Chicoloapan, ni informar sobre el número de toneladas que envió al relleno sanitario, ni las cantidades económicas que paga por cada tonelada de basura.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Recolección de basura, Incompetencia, remisión de solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTES:
INFOCDMX/RR.IP.2620/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2620/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El día dieciséis de noviembre, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074221000136, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. Copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México.
 3. Cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012
 4. Requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada.
 5. Los contratos(o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012.
2. El día veintinueve de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:
- El Subdirector de Recursos Materiales indicó que no cuenta con contrato, convenio o algún instrumento jurídico referente a la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan, en el Estado de México.
 - La Subdirectora de Control Presupuestal, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en dicha unidad, no se encontró información referente a su solicitud.
 - El Subdirector de Residuos Sólidos, señaló que la información requerida no es del ámbito de competencia de esta Alcaldía, siendo la autoridad

competente la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que deberá de ser solicitada a la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, proporcionando la dirección de dicha Secretaría.

3. El ocho de diciembre, la parte Recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información inconformándose medularmente por la falta de entrega de la información solicitada, señalando lo siguiente:

- No exhibió los contratos que tiene con el municipio de San Vicente Chicoloapan, para llevar a cabo la transferencia de basura que produce la demarcación.
- No informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario.
- No informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario.

4. El nueve de diciembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha doce de enero, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus manifestaciones e hizo de conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria.

6. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los correos electrónicos, por medio de los cuales la parte recurrente presentó los recursos de revisión, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el día veintinueve de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el día **veintinueve de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós**.

En tal virtud, el presente recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **ocho de diciembre**, siendo evidente que este se presentó en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través de los oficios ACM/DGSU/DRyL/SRS/001/2022, suscrito por el Subdirector de Residuos Sólidos y el diverso ACM/DGA/DRMYSG/SRM/008/2022, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, con la cual pretende subsanar las inconformidades expresadas por la parte recurrente, motivo por el cual solicito el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfagan los requerimientos de las solicitudes, o **en su caso los agravios invocados** por el recurrente, **dejando sin efectos los actos impugnados.**

b) Que existan constancias de las notificaciones de las respuestas al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente caso, del análisis realizado al agravio descrito, en párrafos precedentes se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra la respuesta brindada a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 5, consistentes en obtener el nombre de las empresas con las que tiene celebrados contratos para la operación y utilización del relleno sanitario en el Municipio de San Vicente Chicoloapan, así como los contratos celebrados entre las Alcaldías de la Ciudad de México con este mismo Municipio, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria se observó que el Subdirector de Recursos Materiales, respecto al punto 1, de la solicitud, reiteró que de la búsqueda realizada en sus archivos no cuenta con contrato, convenio o algún instrumento jurídico referente a la operación y utilización de un relleno sanitario en el Municipio de San Vicente Chicoloapan.

Reiteró que el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información es la Secretaría de Obras y Servicios a través de la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos.

Igualmente, la Subdirección de Residuos Sólidos indicó al particular que la recolección de residuos sólidos que se lleva a cabo en sus 41 colonias y 4 pueblos, son trasladados a la Planta de Transferencia que se encuentra ubicada en Prolongación San Antonio número 24, en la Colonia Carola de la Alcaldía Álvaro Obregón, para lo cual proporciono una tabla donde detalla el tonelaje que se ha enviado a dicha Planta de Transferencia a partir del año 2012 al 2021.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

AÑO	CANTIDAD	AÑO	CANTIDAD
2012	95,994.00 Ton.	2017	132,004.00 Ton.
2013	109,034.00 Ton.	2018	130,316.00 Ton.
2014	98,921.00 Ton.	2019	150,099.00 Ton.
2015	97,257.05 Ton.	2020	170,080.00 Ton.
2016	96,282.00 Ton.	2021	149,893.00 Ton.

No obstante, a lo anterior esta respuesta no atendió de manera completa los requerimientos que fueron controvertidos en el presente recurso de revisión, por los siguientes argumentos:

- No proporcionó el contrato celebrado por la Alcaldía y la Planta de Transferencia que se encuentra ubicada en Prolongación San Antonio número 24, en la Colonia Carola de la Alcaldía Álvaro Obregón, que es donde depositan los residuos sólidos recolectados en esta Alcaldía.
- No informó las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario, siendo en este caso a la Planta de Transferencia, ubicada en la Alcaldía Álvaro Obregón como señaló la Subdirección de Residuos Sólidos.
- No expuso de manera fundada y motivada, las razones y motivos del porque la Secretaría de Obras y Servicios es el Sujeto Obligado competente para atenderla solicitud de información.
- Finalmente, no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Desarrollo Urbano, ya que únicamente se limitó a proporcionar la ubicación de la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, sin proporcionar de manera completa los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

Ya que si bien es cierto la Alcaldía, no ha celebrado convenio o contrato alguno para llevar a cabo la transferencia de basura recolectada en la demarcación con el municipio San Vicente Chicoloapan, también lo es que la Alcaldía debe de entregar y proporcionar la información que se encuentra dentro de su ámbito de competencia, es decir debe de proporcionar la información que derive de sus atribuciones y facultades por lo que en este caso debe de entregar la información que obre en sus archivos conforme a lo solicitado en los puntos controvertidos.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta complementaria, del Sujeto Obligado incumplieron con el principio de exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer las solicitudes correspondientes.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México.
2. Copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012
4. Requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada.
5. Los contratos(o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012.

b) Respuestas: El Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información indicando lo siguiente:

- El Subdirector de Recursos Materiales indicó que no cuenta con contrato, convenio o algún instrumento jurídico referente a la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan, en el Estado de México.
- La Subdirectora de Control Presupuestal, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en dicha unidad, no se encontró información referente a su solicitud.
- El Subdirector de Residuos Sólidos, señaló que la información requerida no es del ámbito de competencia de esta Alcaldía, siendo la autoridad competente la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que deberá de ser solicitada a la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, proporcionando la dirección de dicha Secretaría.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través de la cual pretendió subsanar las inconformidades presentadas por la parte recurrente, solicitando que se determine el sobreseimiento en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Se inconformó medularmente por la falta de entrega de la información solicitada, señalando lo siguiente:

- No exhibió los contratos que tiene con el municipio de San Vicente Chicoloapan, para llevar a cabo la transferencia de basura que produce la demarcación.
- No informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario.
- No informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario.

Partiendo del análisis realizado a las inconformidades antes descritas, se observa como ya se señaló en párrafos precedentes, que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra la respuesta brindada a los requerimientos identificados con los numerales **1 y 5**, consistentes en obtener el nombre de las empresas con las que tiene celebrados contratos para la operación y utilización del relleno sanitario en el Municipio de San Vicente Chicoloapan, así como los contratos celebrados entre las Alcaldías de la Ciudad de México con este mismo Municipio, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁷, y

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s):

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁸.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Antes de entrar el estudio de fondo de la presente resolución, es trascendental resaltar, que **en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado**, atendió el requerimiento identificado con el **numeral 3** de la solicitud de información al proporcionar el número de toneladas que ha enviado a la Planta a partir de año 2012 al 2021, por lo que en el presente caso resulta ocioso analizar la respuesta brindada a dicho requerimiento, al quedar acreditado que esta información ya fue entregada a la parte recurrente.

Partiendo de lo anterior **se procederá analizar únicamente el contenido de la respuesta emitida a los requerimientos 2 y 4** de la solicitud de información, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la solicitud realizada lo que se observa en primer lugar es que los requerimientos 2 y 4 versan sobre información relacionada al relleno sanitario

Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

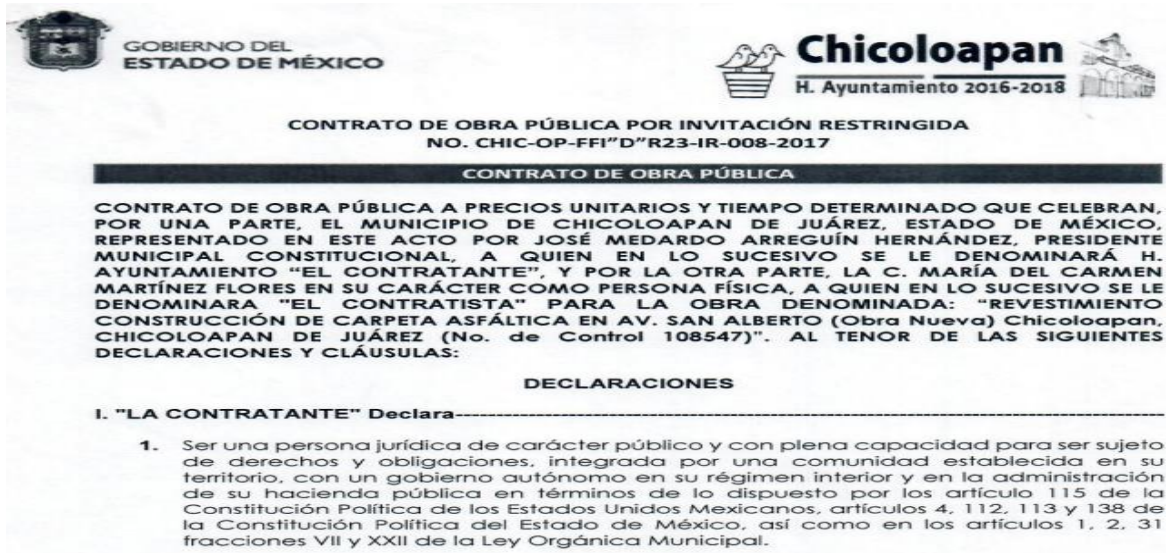


ubicado en San Vicente Chicoloapan perteneciente al municipio de Chicoloapan en el Estado de México.

En tal virtud, y toda vez que, por localización geográfica corresponde a la competencia del Estado de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes; **la Alcaldía debió de orientar a la persona solicitante a efecto de que ésta pudiera anteponer su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia correlativa del Estado de México.**

Al respecto, debió de proporcionar los datos de contacto de la Unidad del Sujeto Obligado competente, situación que no aconteció de esa manera; razón por la cual lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que realice la debida orientación.

En esta línea de ideas, respecto de los requerimientos 2 y 4 en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/17/6/ec4684124207cddb27c017bf7288bac3.pdf es posible consultar el siguiente contrato:



Con ello se refuerza que, sobre los contratos *los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México* solicitados en el presente requerimiento, es el Municipio de Chicoloapan de Juárez quien cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento.

Cabe señalar que, para el requerimiento **2** la Alcaldía no tiene competencia, de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece en su artículo 32 que **las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.**

Ahora bien, en la página de internet:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d4/b0e/df3>



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2620/2021

[/5d4b0edf38e08003982335.pdf](#)

se localizó el contrato

SOBSE/DGAG/DRMAS/050/19, tal como se observa a continuación:

CONTRATO SOBSE/DGAF/DRMAS/050/19
SISTEMAS ECOLÓGICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA CIUDAD
DE MÉXICO PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN EL SITIO
"CHICOLOAPAN", UBICADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS UBICADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, PROVENIENTES DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y PLANTAS DE SELECCIÓN: AZCAPOTZALCO, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA Y PLANTA DE SELECCIÓN SAN JUAN DE ARAGÓN; ASÍ COMO DE OTRAS INSTALACIONES A CARGO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO ESPECIFICADAS COMO SON LAS DEMÁS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, PLANTAS DE SELECCIÓN O PLANTAS DE TRATAMIENTO, ADEMÁS DE LA RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PREVIAMENTE EMPACADOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL GOBIERNO DE LA CDMX", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, CON LA ASISTENCIA DEL LIC. NOÉ YAIR CUÉLLAR ROJAS, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, EL LIC. CARLOS ENRIQUE DUEÑAS ZAPATA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ABASTECIMIENTO Y EL LIC. EFRAÍN MORALES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y SUSTENTABILIDAD, EN REPRESENTACIÓN DEL ÁREA REQUIRENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "ADMINISTRADOR DEL CONTRATO", Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA SISTEMAS ECOLÓGICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. ÁLVARO

Misma suerte corre el contrato SOBSE/DGAF/DGAF/DRMAS/248/2020:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS

CONTRATO No. SOBSE/DGAF/DRMAS/248/2020

Contrato administrativo No. SOBSE/DGAF/DRMAS/248/2020, que celebran por una parte el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios, representado en este acto por el M.A.P.P. Gerardo Calzada Sibilla, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas, el Ing. Carlos Miguel Ricárdez Mendoza, en su carácter de Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el Lic. Efraín Morales López, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, la Ing. Claudia Serrano Lemus, Directora de Administración de Apoyo a Servicios Urbanos y Sustentabilidad, el M. en A.P. Arturo Bastidas Acuña, Director Ejecutivo de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, en su carácter de Área Técnica y/o Requirente, a quienes en su conjunto se les denominará como "LA SOBSE", y por la otra la empresa denominada Grupo Contadero, S.A. de C.V., a través de su Apoderado Legal, el C. Carlos Roberto García Gutiérrez, a quien para efectos del presente contrato se le denominará como "EL PROVEEDOR", y en su conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "EL GOBIERNO DE LA CDMX" por conducto de su representante, declara que:

I.1. La Ciudad de México es una Entidad Federativa, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. cuyo gobierno está a cargo, entre otros, del

De dichos contratos se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios es quien suscribió dicho instrumento

jurídico. En este sentido, también se observó que la prestación de servicios a la que se refiere el contrato refieren a las estaciones de transferencia y plantas de selección: Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y San Juan de Aragón; así como otras instalaciones a cargo del gobierno de la Ciudad de México no especificadas como son las demás estaciones de Transferencia, plantas de selección o plantas de tratamiento, además de la recepción de residuos sólidos previamente empacados.

En razón de ello, se desprende que no es la Alcaldía Cuajimalpa quien suscribió dichos contratos sino la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; de manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dicha Secretaría, pues cuenta con atribuciones para atender los requerimientos 2 y 4 de la solicitud.**

En dichos contratos también se establece que la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos perteneciente a la Subsecretaría de Servicios Urbanos de la citada Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México es la encargada de recibir de las unidades recolectores de las Alcaldías los residuos sólidos urbanos generados en la demarcación territorial correspondiente; motivo por el cual es la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México quien tiene atribuciones para atender el requerimiento 4 de la solicitud.**

Aunado a lo anterior, además de la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para poder pronunciarse al respecto del **punto 4**, de conformidad con el artículo 39 de la Ley

de General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece que los tres órdenes de gobierno elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos de acuerdo con las atribuciones específicas. De igual forma, el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal especifica la información mínima que debe contener el citado inventario; de hecho el citado numeral establece lo siguiente:

Artículo 26. *El inventario que se refiere al artículo 6 fracción V y el artículo 27 de la Ley contendrá al menos:*

I. Tipo de Residuos Sólidos;

II. El tipo de fuente generadora de residuos sólidos;

III. Generación total;

IV. Tipo de recolección conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Destino de los residuos;

VI. Cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan; y

VII. Porcentaje de residuos tratados.

En el caso de los residuos de manejo especial el inventario contendrá su caracterización.

La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Alcaldías, así como las autoridades competentes en la materia, emitirán la información necesaria para la integración del inventario de residuos sólidos y fuentes generadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De lo antes citado se observó que se trata de una competencia concurrente entre la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de obras y las Alcaldías en la cual se intercambia información a efecto de elaborar el citado inventario.

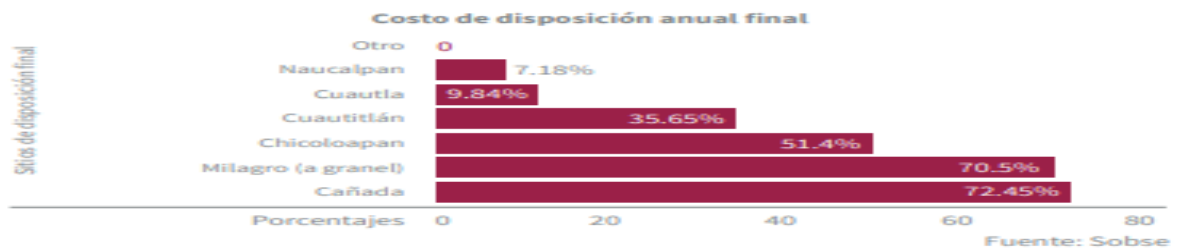
Entonces, de ello, respecto del requerimiento 4, la Alcaldía puede realizar una búsqueda en sus áreas respectivas.

Aunado a ello, de la normalidad antes citada se desprende que el inventario debe contener la generación total, el destino, cantidad de residuos y el porcentaje de residuos tratados (Requerimiento 4). Así, en la página de internet: <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/residuos> se pueden consultar los inventarios de cada año, por lo que al consultar el de 2020 se observó lo siguiente:

Costo por disposición final

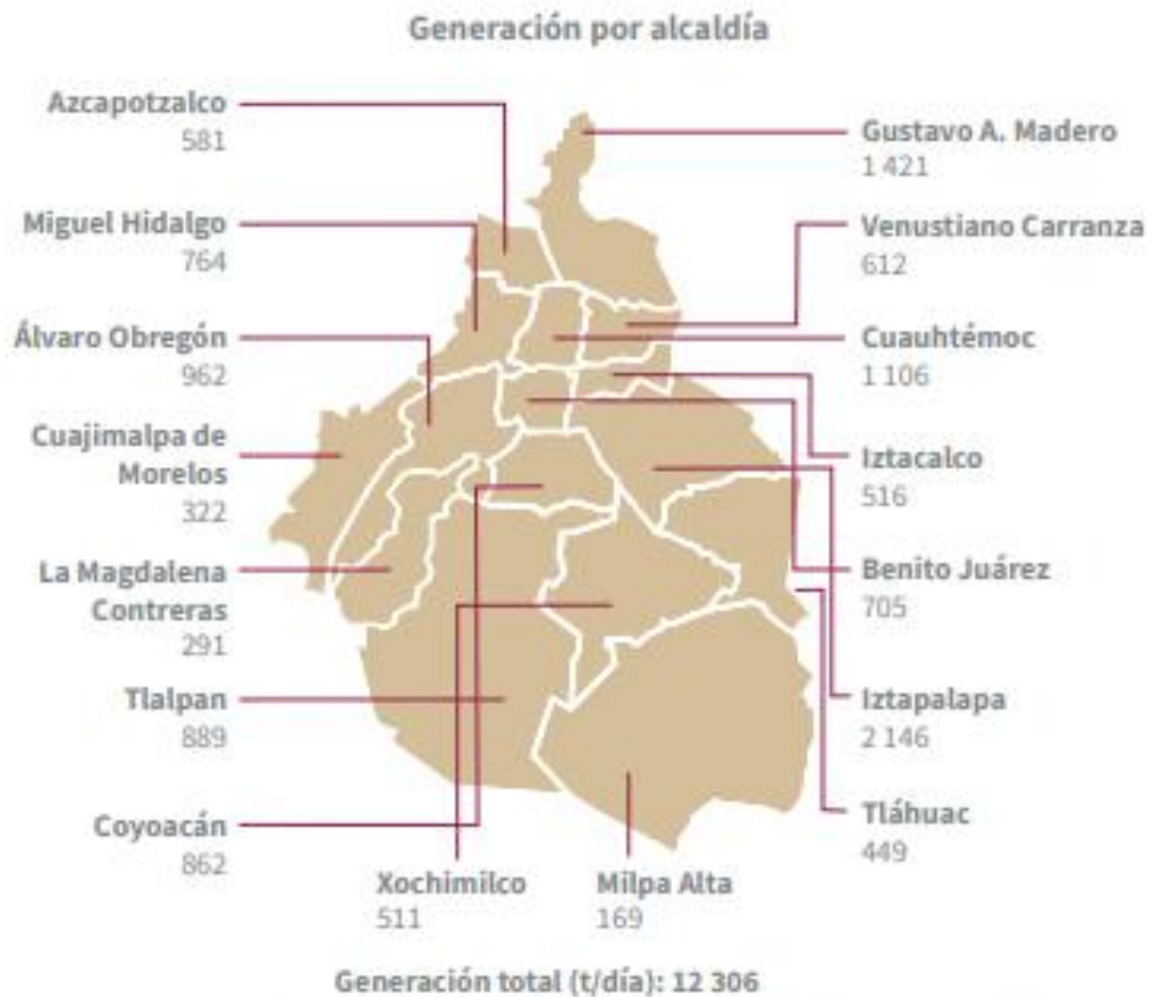
Los costos por disposición final de residuos en el Estado de México disminuyeron considerablemente, pasando de \$211.84 por tonelada más IVA en 2019 a solo \$95 por tonelada más IVA en 2020, lo cual significa una reducción de más del 50%. Mientras que, en el relleno sanitario de Cuautla, en el Estado de Morelos, la tarifa prácticamente se mantuvo igual pasando de \$183.91 por tonelada más IVA en 2019 a \$182,62 por tonelada más IVA en 2020. Los costos por disposición final de este año rompen la tendencia de aumento en los precios que se presentó en 2019 respecto a 2018. Esta disminución de los costos por tonelada dispuesta en relleno sanitario significó un gran ahorro en 2020 para la ciudad.

El costo global por enviar los residuos a relleno sanitario fue de 246 568 458.1 pesos sin considerar IVA lo cual representa un ahorro de más del 50%. La cantidad pagada a cada relleno sanitario acorde a la cantidad de residuos ingresados fue la siguiente:



Por lo tanto, la SEDEMA recopiló esta información de la fuente brinda por la Secretaría de Obras quienes pueden atender los requerimientos de la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Alcaldía, el citado inventario establece lo siguiente:



Fuente: Sedema con información de Sobse INEGI, Coneval, Castro y Seduvi

Por lo tanto, se refuerza que **la Alcaldía también puede atender a los requerimientos 2 y 4**. Situación que aconteció de esa forma. Debido a que las áreas que emitieron respuesta fueron la Subdirección de Recursos Materiales, la

Subdirección de Control Presupuestal y la Subdirección de Residuos Sólidos; atendiendo los requerimientos 3 y 5 de la solicitud de información.

Por otra parte, en el Programa de Gestión Integral de Residuos para la Ciudad de México de 2021 a 2025 se sintetizan las atribuciones principales de los actores fundamentales para la gestión integral de residuos:



Tabla 6. Actores fundamentales para la gestión integral de residuos

Actor	Atribuciones principales
Secretaría del Medio Ambiente	<ul style="list-style-type: none"> Integrar a la política ambiental las disposiciones en materia de gestión integral de residuos sólidos, así como revisar su aplicación. Emitir criterios, lineamientos o normas para llevar a cabo el manejo de los residuos. En materia de comunicación, implementar programas de difusión y promoción de la cultura de reducción, separación, reutilización y reciclaje de los residuos. En materia de vigilancia, inspeccionar e imponer sanciones por incumplimiento a la legislación local.
Secretaría de Obras y Servicios	<ul style="list-style-type: none"> Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en vías primarias, así como la transferencia, tratamiento y disposición final de residuos.
Alcaldías	<ul style="list-style-type: none"> Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido común, recolección y transporte a transferencia, así como el tratamiento de residuos con previa autorización de la SOBSE. Orientar a la población sobre prácticas de manejo de residuos.
Otras dependencias locales	<ul style="list-style-type: none"> Emitir recomendaciones y determinar medidas de seguridad tendientes a evitar riesgos de salud, derivados de la generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, así como velar el cumplimiento de los sistemas de gestión
Dependencias federales	<ul style="list-style-type: none"> Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de gestión integral de residuos en términos normativos, operativos, educativos, de monitoreo, supervisión, entre otros. Regular el manejo y disposición de los residuos peligrosos.
Organizaciones no gubernamentales	<ul style="list-style-type: none"> Formar alianzas con los gobiernos locales y federales para la implementación de programas y acciones que permitan la adaptación y creación de capacidades de las autoridades, con el objetivo de dirigir los esfuerzos al desarrollo sostenible.
Productores de bienes y servicios	<ul style="list-style-type: none"> Instrumentar Planes de Manejo para los residuos procedentes de sus operaciones, así como adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales. Establecer estrategias de prevención para la generación de residuos.
Academia	<ul style="list-style-type: none"> Participar en el desarrollo de investigaciones, estudios o diagnósticos tendientes a la mejora en el diseño, planeación y generación de proyectos, programas y acciones gubernamentales en materia de generación, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos.
Recicladores	<ul style="list-style-type: none"> Fungir como gestores, realizando el acopio, recuperación y tratamiento de los residuos, de acuerdo a los instrumentos regulatorios.
Ciudadanía	<ul style="list-style-type: none"> Participar activamente en la toma de decisiones y acatar las disposiciones oficiales entorno a la gestión de residuos. Prevenir la generación de residuos desde la fuente. Asegurar la separación y manejo adecuado de los mismos.

PGIR 2021-2025

En este escenario, las Alcaldías tienen como atribuciones principales las de prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido común, recolección y transporte a transferencia, así como el tratamiento de residuos con previa autorización de la SOBSE, mientras que, la SEDEMA integra en la política ambiental la gestión integral de residuos sólidos, así como, criterios, lineamientos

o normas para llevar a cabo el manejo de los residuos sólidos. Por su parte, la Secretaría de Obras y Servicios se encarga de planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en vías primarias, así como la transferencia, tratamiento y disposición final de residuos.

Por lo anterior, se desprende lo siguiente:

- En razón de la demarcación territorial el Gobierno del Estado de México, a través del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez es competente para atender a la totalidad de los requerimientos; debido a lo cual el Sujeto Obligado debió de orientar a quien es solicitante a efecto de proporcionarle los datos de contacto para que éste pueda presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia correspondiente.
- Asimismo, respecto de todos los requerimientos de la solicitud la Secretaría de Obras y Servicios de la ciudad de México es competente para proporcionar lo solicitado; motivo por el cual el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante esa Secretaría para que ésta pudiera atender a lo requerido, dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Aunado a lo anterior, se concluye que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para atender los requerimiento 4 e la solicitud; razón por la cual el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dicha Secretaría.
- De igual forma, la Alcaldía cuenta con atribuciones para atender los requerimiento 4 de la solicitud para lo cual deberá de remitir nuevamente la solicitud de información a la Subdirección de Residuos Sólidos.

En tal virtud, de lo antes expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta fundada y motivada, ni exhaustiva, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de orientar debidamente a quien es solicitante ante la Unidad de Transparencia el Municipio de Chicoloapan en el Estado de México, para lo cual deberá de proporcionar los datos de contacto a efecto este pueda presentar su solicitud ante dicho organismo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Secretaría de Obras y Servicios y ante la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, proporcionando todos los datos necesarios para que quien es solicitante pueda darle seguimiento a las respectivas respuestas que emitan esos organismos.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud a la Subdirección de Residuos Sólidos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluso los históricos, y proporcionen dentro del ámbito de su competencia la información solicitada en los requerimientos 2 y 4 de la solicitud; realizando las aclaraciones pertinentes.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2620/2021

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2620/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO